



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Ayda Echeverri Soto
<b>Demandado</b>	Erica Andrea Álvarez Holguín
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2022-00609</b> -00
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda por competencia

Mediante escrito presentado por **Ayda Echeverri Soto** a través de apoderada judicial, se recibió en esta Agencia judicial, demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de la señora **Erica Andrea Álvarez Holguín**.

El despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Por regla general corresponde al juez del lugar del domicilio del demandado el conocimiento de los procesos contenciosos. Aplicación del artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso. **Ahora bien**, en procesos que involucren título ejecutivo, el promotor de la acción tiene la facultad de optar por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, numeral 3º de la norma citada, esto es, a elección del acreedor, del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo tanto, por tratarse de un fuero electivo impide al fallador salirse de los parámetros señalados en el escrito introductorio.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AC2421-2017 (Corte Suprema de Justicia, S. C.), ha expresado:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, **en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).”

En el presente caso, tenemos que la parte demandante, ha determinado como de conocimiento de este despacho la presente demanda y, en consecuencia, así debe ser tenido en cuenta por este despacho.

No obstante, si se observa claramente, en el escrito de la demanda, poder, solicitud de medidas y en el acápite de notificaciones el domicilio de la demandada se encuentra en el Municipio de Itagüí, lo que hace inaplicable el fuero recurrente, referido en el numeral 1º del artículo 28 del C. General del Proceso, sin embargo, la parte actora radicó la demanda en este Municipio, informando en el cuerpo de la demanda que el arrendatario entregó el bien que se ubica en el Municipio de Envigado, por lo cual, no es de recibido que es por el cumplimiento de la obligación ya que en la postulación de la demanda y en el acápite de notificaciones indica lo contrario; motivos por los cuales, será enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí – Antioquia – Reparto, y por ello, éste Juzgado carece de competencia por el factor territorial, lo que implica su rechazo y remisión al juzgado competente.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ejecutiva, que incoa la **Ayda Echeverri Soto** contra **Erica Andrea Álvarez Holguín**, por falta de competencia factor territorial, tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Remitir** el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí - Antioquia - Reparto, a fin de que se asuman la presente causa.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

5

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bd1f8896ee56d62a43a1518ee36167323278f20cd3d968299b945c6ec52f5c**

Documento generado en 12/07/2022 12:08:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**